



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
04 OCT. 2011

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 487 -2011-GRC/GA/OGP/JPECYPYPPNP

Callao,

04 OCT. 2011

JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe Legal Nº 128-GRC/GA/OGP/JPECYPYPPNP-OFDM, de fecha 3 de octubre de 2011; y, El Acta de Constatación de Vulneración de Uso de Predios, de fecha 14 de septiembre de 2011;

CONSIDERANDO:

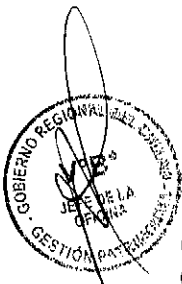
Que, con fecha 14 de septiembre del año en curso, personal de ésta Jefatura da cuenta de la constatación de vulneración de área destinada a otros usos, realizada en el sector norte del Asentamiento Humano Nuevo Pachacútec, dentro del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, debidamente inscrito en la Partida Electrónica Nº P01003074 del Registro de Predios, de propiedad del Gobierno Regional del Callao, constatando que personas ajenas a ésta Corporación Regional, venían utilizando ilegalmente con fines distintos a los asignados a la Zona de Usos Especiales de Pachacútec – Ventanilla, conforme se advierte del documento de la referencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 000018, del 05.10.95, el Concejo Provincial del Callao, dio la "Ordenanza que Aprueba el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995 - 2010", el cual constituye el principal instrumento urbanístico que orienta el desarrollo urbano en la Provincia Constitucional del Callao. Dicho documento constituye el principal instrumento urbanístico que orienta el desarrollo urbano de la Provincia Constitucional del Callao, y es el instrumento técnico normativo que orienta la gestión, las acciones, intervenciones, los programas y las inversiones públicas y o privadas en el ámbito territorial de la jurisdicción, es de cumplimiento obligatorio por las autoridades políticas, municipales, las entidades y los organismos públicos en general, así como por los propietarios, residentes y vecinos en general; y, prevalece sobre cualquier otra norma urbanística o administrativa y sobre las que aprueben las Municipalidades Distritales;

Que, del análisis del numeral 5.3.2.e. de la Quinta Propuesta de Zonificación de Usos del Suelo, del Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995 - 2010", y, Lámina Nº IV.5.0. del mismo documento rector, se colige que el área utilizada ilegalmente por terceros, se encuentra dentro de los límites establecidos como ZONA PARA USOS ESPECIALES DE VENTANILLA, por lo que su ocupación se encuentra restringida. Estas áreas están destinadas a actividades político administrativas e institucionales, a los servicios públicos en general. Comprende además, las zonas arqueológicas del Callao;

Que, de la verificación del Mapa de Zonificación del Distrito de Ventanilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 000018, se colige que el área materia de invasión se encuentra establecida como Zona para Usos Especiales, por lo que se encuentra prohibida su utilización con fines distintos al de actividades político administrativas e institucionales, a los servicios públicos en general, y de protección arqueológicas del Callao;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 000068, del 22 de diciembre de 2010, el Concejo Provincial del Callao, dio la "Ordenanza que Aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011 - 2022", derogando la Ordenanza Municipal Nº 000018-1995, y dispuso su entrada en vigencia a los 120 días contados a partir de la publicación de dicha norma. Con Ordenanza Municipal Nº 003, del 18 de enero de 2011, se estableció la suspensión temporal de su entrada en vigencia, por un plazo de cuatro meses, de la Ordenanza Municipal Nº 000068; con Ordenanza Municipal Nº 010-2011, publicada el 28 de mayo de 2011, el Consejo Provincial del Callao dispuso la ampliación del plazo de suspensión temporal de la entrada en vigencia de la mencionada Ordenanza Municipal, por dos meses;




.....
JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

487

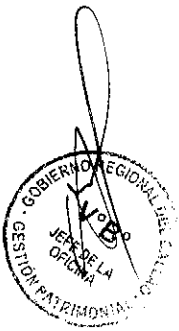
Que, el 03 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ordenanza Municipal N° 022-2011, que Amplía la Suspensión de la Vigencia de la Ordenanza Municipal N° 000068-2010, y, en consecuencia, a la fecha mantiene vigencia la Ordenanza Municipal N° 000018-1995. Que, mediante Ordenanza Regional N° 003-2005 -- Gobierno Regional Callao -- CR, publicado el 08 de abril del año 2005, se faculta al Presidente del Gobierno Regional del Callao para que efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 10 de Enero del 2007, se emite Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, el mismo que señala que toda referencia hecha al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su condición de titular. Con fecha 20 de Junio de las corrientes, mediante Ordenanza Regional N° 000016, se encarga a la Gerencia de Administración y Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectuar el saneamiento físico legal en las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, ubicados en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 21° establece que: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*;

Que, dicho mandato Constitucional convierte el presente caso en uno de NATURALEZA PÚBLICA, en tanto se ha determinado la obligación de conservar las áreas arqueológicas y político administrativas, por lo que en el caso sub materia corresponde que el Estado -- Gobierno Regional del Callao, preserve como fin supremo el patrimonio cultural de de la Nación, corresponde emitir las medidas pre cautelatorias que correspondan, en defensa del Patrimonio Cultural protegido por ésta Región;

Que, en este orden de ideas, se colige que el predio materia de utilización ilegítima por parte de terceros, es de propiedad del Gobierno Regional del Callao, ha sido calificado por el Mapa de Zonificación del Distrito de Ventanilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000018, como Zona Para Usos Especiales de Pachacútec - Ventanilla, encuadrándose en el supuesto de protección constitucional previsto en el Artículo 21° de la Constitución Política del Estado, por lo que se colige que el predio de interés es uno de uso público, y prohibida su utilización con fines distintos al uso como Zona para Usos Especiales, debiendo destacar corresponde a ésta Corporación Regional preservar el patrimonio cultural peruano que está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional, cuyos miembros están en la obligación de cooperar en su conservación protegida por mandato constitucional, por lo que debe disponerse la ejecución de medidas coactivas inmediatas con la finalidad de preservar su conservación en tales condiciones. En tal sentido, se colige que los Bienes de propiedad del Estado pueden ser clasificados en Bienes de Dominio Privado y Bienes de Dominio Público. En el presente caso debemos de señalar que los Bienes de Dominio Público según EUGENIO CASTAÑEDA (autor peruano) señala: *"Son aquellos que están destinados o afectados a un servicio de utilidad pública"*;





04 OCT. 2011

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

487

2011-GRC/GA/OGI/000119
JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, dicha afectación puede resultar de la naturaleza misma de los bienes como el mar y el río, o de la Ley (expresión de la administración pública, como por ejemplo los edificios públicos)". De igual forma GARCIA MONTUFAR considera en su trabajo sobre afectaciones en uso que "existe dominio público cuando el bien se considera parte integrante del Estado, el que lo administra para el logro de un fin público, *protegiéndolo con un régimen especial (derecho público)*" administración que para el autor es facultad propia del derecho de propiedad que detenta el Estado, pero propiedad entendida desde el campo del derecho público;

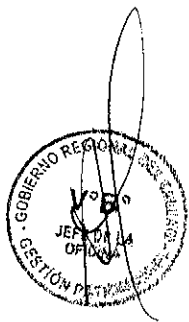
Que, de estos conceptos, se pueden observar una serie de semejanzas y diferencias sobre el tema; pero en primera instancia son muestra del interés de la doctrina en el tema; opiniones que contienen conceptos que pueden encontrar similitud en algunos casos así como diferencias; observamos de igual modo que algunas veces se pone énfasis en la titularidad y otras encontramos dicho énfasis sobre el dominio público en sí llamado también "demanio" o "demanialidad" para determinar su existencia en el uso o función que realiza dicho bien;

Que, dicha clasificación resulta importante conforme se explicó anteriormente, a efecto de poder viabilizar el método más idóneo y rápido en la recuperación de dichos Lotes de propiedad del Gobierno Regional del Callao, para lo cual resulta determinante que ésta Jefatura origine el Acto Administrativo, mediante el presente Informe concluyente de la situación de los bienes y la urgencia de proceder a la recuperación inmediata de los mismos, concluyendo en la emisión de una Resolución por parte de la Gerencia de Administración declarándose la Exigibilidad de la Obligación de hacer por parte de terceros que ocupan indebidamente predios que constituyen zona para usos especiales, lo que comprende actividades político administrativas e institucionales, a los servicios públicos en general, y de protección arqueológicas del Callao;

Que, el Artículo 146º de la Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo establece que, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la decisión administrativa; y, los artículos 192º y 194º que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, con el cumplimiento de las exigencia de las condiciones establecidas en al acotada norma; mientras que los artículos 196º y 197º de la acotada norma autoriza la ejecución forzosa por la entidad, por medio de ejecución coactiva, si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia, esto es la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, la medida cautelar de innovar es aquella que ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede dictarse con la finalidad de reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la decisión. Esta medida es excepcional, y sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista por Ley;

Que, por Ley Nº 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en vía de ejecución de Obligaciones no tributarias exigibles coactivamente, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público (Aplicación del artículo 68º de la Constitución Política del Estado), mientras que el artículo 17º de la acotada norma establece que, vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el artículo 14º de la misma norma, sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá mandar a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer;




JORGE LUIS RIVADENEIRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

487

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo; Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; la Ordenanza Regional N° 000016-2011 - Encarga a la Gerencia de Administración y Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectuar el saneamiento físico legal en las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao – Ordenanza Regional N° 0006-2008, y sus correspondientes modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER la adopción de la MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR, ordenando que los terceros que vienen utilizando ilegalmente la zona para usos especiales de Pachacútec – Ventanilla, de propiedad de éste Gobierno Regional, cesen con su accionar en perjuicio de dicha zona.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente, se remita los actuados al Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional del Callao, a fin de que en vía de ejecución de Obligaciones no tributarias exigibles coactivamente, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público (Aplicación del artículo 21° de la Constitución Política del Estado), adopte las acciones legales tendientes a programar, dirigir, ejecutar en vía de coerción las obligaciones de naturaleza no tributaria, anotada en el cuerpo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que las características técnicas del predio, tales como área, extensión ubicación, linderos y medidas perimétricas, de la zona ecológica mencionada en la presente Resolución, podrán ser actualizadas, de verificarse que han sufrido modificaciones, información que se proporcionará al Ejecutor Coactivo del gobierno regional del Callao, mediante el oficio respectivo y previamente a la realización de la diligencia correspondiente.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y a fin de evitar la evasión de los infractores a la acción administrativa, la autoridad administrativa que suscribe podrá disponer la realización de la diligencia en el lugar donde, al momento de la ejecución de la medida, se encontraran utilizando indebidamente la zona ecológica de Pachacútec – Ventanilla, de acuerdo al principio de flagrancia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec